

CONSTANCIA. Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020). A despacho, el presente proceso informando que el demandado MARIO ALEXANDER QUIÑONES QUIÑONES, se notificó por medio de curador ad litem de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día 24 de noviembre de 2020 y quien no presento excepciones de mérito o de fondo. Provea.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Interlocutorio No. 388
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

RADICACION No. 76001310301020190015900

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Nit. 899.999.284-4

Apoderada: Abogada DANYELA REYES GONZALEZ

Demandado: MARIO ALEXANDER QUIÑONES QUIÑONES
C.C. 16.499.492

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por Interlocutorio No. 0458 de julio 29 de 2019 contra el demandado MARIO ALEXANDER QUIÑONES QUIÑONES y se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-239378, medida que fue registrada y efectuada en debida forma.

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Artículo 80 del Decreto 960 de 1970, Artículo 37 Decreto 2148 de 1983 (primera copia de la escritura de hipoteca), el pagaré se encuentra conforme a los Artículos 621 y siguientes del Código de Comercio.

El demandado es el propietario del inmueble y no existe otro acreedor hipotecario.

Y, como la parte demandada por intermedio de curador ad litem no presentó excepciones, da lugar a la aplicación del inciso segundo de artículo 440 del Código General del Proceso.

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

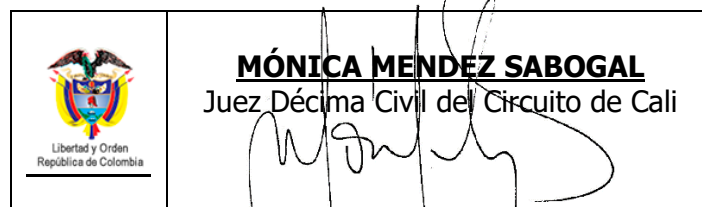
Primero: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen, descrito y alinderado en el libelo de la demanda para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso, previo su avalúo. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$2.368.000.**

Cuarto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



D.E.C.C.